



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción



Ambiente

No-0381

RESOLUCIÓN N.º

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía con radicado No. 6487 del 9 de agosto de 2023, el intendente HERNANDO DIAZ CARABALLO Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, tres (3) especímenes silvestre de nombre común: dos (2) canarios costeos y un (1) perico real, los cuales fueron objeto de incautación el día 9 de agosto de 2023, en el municipio de Sincelejo, a la altura del relleno sanitario, los cuales eran transportados en jaulas fabricadas en alambre y madera por el particular **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.753.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212800.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0201 de 15 de agosto de 2023, en el que se denota lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El 9 de agosto de 2023, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE tres (3) aves silvestres, las cuales fueron incautadas por parte de la policía ambiental de Sincelejo, en el municipio de Sincelejo cerca del relleno sanitario, donde se efectúan estas actividades de verificaciones judiciales para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Sucre.

Relatan los efectivos de la ponal que participaron en el operativo de incautación que se da la captura del señor CRISTIA CHAMORRO RODRIGUEZ identificado con c.c. 1.102.794.753 persona encargada o dueña de estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental.

Producto de este operativo se presentaron capturas, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción



Ambiente

NO-0381

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica (sitio de incautación)
Sicalis flaveola Brotogeris jugularis	2 1	212800	9/08/2023	Relleno sanitario municipio de Sincelejo

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Vivas	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor
Brotogeris jugularis		LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de las especies *Sicalis flaveola* y *Brotogeris jugularis*.

INFORMACIÓN GENERAL DE LAS ESPECIES

Canario (*Sicalis flaveola*)

Descripción: El macho es amarillo, más oliváceo en alas, dorso y cola, y con matices anaranjados en frente y cara. Esta última característica lo distingue fácilmente de otros jilgueros del género *Sicalis*. La hembra es de color parduzco más claro en el vientre, con estrías oscuras en pecho y dorso, aunque en algunos lugares como en Cali Colombia suele ser también amarilla y solo se distingue del macho por un tono más pálido.

Hábitats: Praderas arboladas, bosques, parques, áreas urbanas y suburbanas.

Alimentación: Se alimentan de semillas de pastos silvestres, gusanos, hierbas y de pequeñas rocas que busca en el suelo para proveerse de minerales.

Comportamiento: Es de costumbres terrícolas, es común verlos en grupos de uno o dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo. Su dieta consiste fundamentalmente en semillas de gramíneas, y en menor medida insectos. Anida en cavidades y a veces usa nidos abandonados por el hornero (*Furnarius rufus*). Tiene un repetitivo reclamo, que combinado con su apariencia lo ha hecho una especie muy cotizada como ave de jaula. Cuando están asustados pegan sus plumas y estiran en

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuerpo y lo acompañan con sonidos alarmantes, generalmente reaccionan así ante un conflicto con un macho más fuerte que ellos, o una amenaza como un gato o un ave rapaz.

Reproducción: *Sus huevos son pequeños como almendras de color blanco puro y de cáscara delgada pero resistente. Alimentan a sus crías de pico a pico como hacen la mayoría de aves, las crías persiguen a sus padres con un continuo chirrido que no pasa desapercibido por su intensidad. La hembra constituye el nido sola y el macho sólo la observa al mismo tiempo que le canta para animarla y van y vienen hasta que su nido está totalmente listo, si no es que ya han tomado otro abandonado. Si toman mucha confianza ponen sus huevos en tu huerta en una maceta, aunque estos huevos no suelen estar fecundados. Los huevos fecundados los ponen generalmente en sus nidos en los árboles.*

Estado de conservación y amenazas: *Se encuentra en la categoría de preocupación menor en UICN.*

Evaluación del estado del individuo: *En el momento de la valoración preliminar del estado del individuo, se determinó que su condición corporal era regular.*

Estado de salubridad: *El espécimen se recepcionan con siglos de maltrato animal, se evidencia lesiones físicas en el miembro inferior izquierdo, la cual puede deberse presuntamente causadas por estrés.*

Periquito (*Brotogeris jugularis*)

Descripción: *Tanto el macho como la hembra adultos tienen un plumaje que va del amarillo verdoso al verde oliva, un toque azul en la corona, una mancha naranja en la garganta, y un toque azul en la parte baja del dorso. Las plumas coberteras alares externas son de un tono castaño oliváceo o bronce, mientras que las coberteras alares internas son amarillas, y las rémiges son de un tono verde azulado. Poseen un anillo ocular (alrededor del ojo) blanco sin plumas, y ojos oscuros. El pico es de color claro, amarillento opaco. La cola es corta y puntiaguda. Miden unos 12 a 18 cm de largo total y pesan 58 g en promedio. Los especímenes jóvenes presentan el mismo colorido que los adultos.*

Hábitat: *Se encuentran generalmente por debajo de los 1500 m s. n. m. Son comunes en zonas de bosque seco, y en áreas cultivadas o parcialmente deforestadas, con árboles remanentes; menos numerosos en dosel y bordes de selva húmeda. También pueden ser vistos en jardines, parques y zonas suburbanas.*

Comportamiento: *Usualmente andan en pequeñas bandadas ruidosas fuera de la época de reproducción. Vuelan en forma irregular y con frecuentes cambios de dirección; alternan aleteos zumbantes con planeos cortos. Se mantienen a buena altura en los árboles. Son ocasionalmente destructivos en frutales cultivados. Cuando se crían en cautiverio suelen ser más sociables; el macho suele ser más amistoso que la hembra: ella es más tímida y agresiva. Son curiosos, suelen picar todo lo que tengan al alcance, sea madera, plástico algodón etc. No son sociables con otras especies de aves exóticas ya que su comportamiento es algo agresivo.*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Alimentación: Su alimentación está básicamente compuesta por frutas como el mango, manzana, la mandarina y la guayaba, así como por semillas de saúco, alpiste, banano, espinoso y linaza. También comen flores.

Reproducción: Regularmente ponen de 4 a 12 huevos, de 23,5 x 19,5 mm y que incuban por 25 a 27 días, y los polluelos se quedan en el nido por 5 a 6 semanas. Se encuentran comúnmente en parejas o, en donde hay suficiente alimento, en grupos. Son más sociables durante la búsqueda de pareja se da en enero y la temporada para empollar es entre febrero y marzo. Construyen su nido en pareja, dentro de nidos abandonados.

Estado de conservación: Se encuentra catalogada como una especie de preocupación menor.

Estado de salubridad: El espécimen se recepciona con signos de maltrato animal, se evidencia pérdida de las plumas primarias y secundarias a causa de la intervención humana.

Disposición temporal instalaciones de CARSUCRE.

Recibido el espécimen *Brotogeris jugularis* la Corporación decide su traslado a la estación primatológica propiedad de CARSUCRE con el objeto de brindarle procedimientos para la estabilización del ejemplar y restauración de su bienestar animal mientras se analizaba y decidía la alternativa menos traumática del espécimen incautado para su liberación.

En este punto y momento del procedimiento y teniendo en cuenta que las distribuciones geográficas disponibles en la literatura para las especies de avifauna incautadas están reportadas como especie cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas en el corregimiento de Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W, en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.

(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación de dos (2) canarios *Sicalis flaveola* decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo, y disposición provisional de un (1) perico *Brotogeris jugularis* puesto que el animal presento un comportamiento de mansedumbre y una dependencia al suministro de alimentos.

La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción



Ambiente

Nº-0381

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

*La especie *Brotogeris jugularis* periquito se encuentra en estado preocupación menor (LC) toda vez que aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las especies fueron dejadas en disposición provisional en la antigua estación primatológica el día 11 de agosto de 2023, dado que presentan signos de mansedumbre y dependencia al suministro de alimento lo que impidió retornar a la especie a su entorno natural.*

*Los especímenes de *Sicalis flaveola*, aves silvestres se liberan el día 11 de agosto en el corregimiento de Calle Nueva en el municipio de Corozal la cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautadas estas se encuentran reportadas como especies cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.”*

Que, mediante Auto No. 1290 del 7 de septiembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.753, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracción ambiental (violación de normas y/o comisión de afectaciones ambientales), derivada de la actividad de tenencia ilegal de fauna silvestre.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 6 de marzo de 2024 y desfijado el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0286 del 12 de abril de 2024, se formuló al señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.753, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie: dos (2) canarios (*Sicalis flaveola*) y un (1) perico (*Brotogeris jugularis*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9º del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 20 de mayo de 2024 y desfijado el día 27 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción



NO-0381

12 JUN 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0625 del 2 de julio de 2024, se incorporaron como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 6487 del 09 de agosto de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212800.
- Acta de liberación de fauna de fecha 11 de agosto de 2023.
- Acta de disposición provisional de fauna de fecha 11 de agosto de 2023.
- Concepto técnico No. 0201 del 15 de agosto de 2023.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 19 de julio de 2024 y desfijado el 26 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie: dos (2) canarios (*Sicalis flaveola*) y un (1) perico (*Brotogeris jugularis*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9º del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9º del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen*



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0381**
12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el oficio de policía con radicado No. 6487 del 9 de agosto de 2023, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212800, y concepto técnico No. 0201 del



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

AP-0381
12 JUN 2025.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

15 de agosto de 2023, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 175 del 24 de agosto de 2023, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una *“presunción de responsabilidad”* sino una presunción de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones”*



Nº-0381

Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0381

12 JUN 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0286 del 12 de abril de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0381

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0014 de 2024, en el cual se estableció:

“(…) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- Para la especie *Sicalis flaveola*

Descripción: El macho es amarillo más oliváceo en alas dorso y cola y con matices anaranjados en frente y cara. Esta última característica lo distingue fácilmente de otros jilgueros del género *Sicalis*. La hembra es de color parduzco más claro en el vientre, con estrías oscuras en pecho y dorso, aunque en algunos lugares como en Cali Colombia suele ser también amarilla y solo se distingue del macho por un tono más pálido. Se distribuyen ampliamente en Argentina, Uruguay, Colombia, Venezuela, Ecuador Perú, Bolivia, Brasil y Paraguay.

Hábitats. Praderas arboladas, bosques, parques, áreas urbanas y suburbanas

Alimentación. Se alimenta de semillas de pastos silvestres, gusanos, hierbas y de pequeñas rocas que busca en el suelo para proveerse de minerales.

Comportamiento: Es de costumbres terrícolas, es común verlos en grupos de uno o dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo. Su dieta consiste fundamentalmente en semillas de gramíneas, y en menor medida insectos. Anida en cavidades y a veces usa nidos abandonados por el homero (*Furnarius rufus*). Tiene un repetitivo reclamo, que combinado con su apariencia lo ha hecho una especie muy cotizada como ave de jaula. Cuando están asustados pegan sus plumas y estiran el cuerpo y lo acompañan con sonidos alarmantes, generalmente reaccionan así ante un conflicto con un macho más fuerte que ellos, o una amenaza como un gato o un ave rapaz.

Reproducción. Sus huevos son pequeños como almendras de color blanco puro y de cáscara delgada pero resistente. Alimentan a sus crías de pico a pico como hacen la mayoría de las aves, las crías persiguen a sus padres con un continuo chirrido que no pasa desapercibido por

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

su intensidad La hembra construye el nido sola y el macho sólo la observa al mismo tiempo que le canta para animarla y van y vienen hasta que su nido está totalmente listo, si no es que ya han tomado otro abandonado. Si toman mucha confianza ponen sus huevos en tu huerta en una maceta, aunque estos huevos no suelen estar fecundados. Los huevos fecundados los ponen generalmente en sus nidos en los árboles. Estado de conservación y amenazas: Se encuentra en la categoría de preocupación menor en UICN. Evaluación del estado del individuo: En el momento de la valoración preliminar del estado del individuo, se determinó que su condición corporal era regular. Estado de salubridad: el espécimen se recepcionan con signos de maltrato animal se evidencia lesiones físicas en el miembro inferior izquierdo, la cual puede deberse presuntamente causadas por estrés.

BirdLife International (2012). «*Sicalis flaveola*». Lista Roja de especies amenazadas de la UICN 2012.1 (en inglés). ISSN 2307-8235. Consultado el 30 de enero de 2013 Saltar a: LINNAEUS, C (1766). *Systema naturæ per regna tria naturæ, secundum classes, ordines, genera, species, cum characteribus, differentiis, synonymis, locis* (en latín). Tomo 1 Parte 1. Ed 12, reformata. Holmice (Estocolmo): Impensis Direct Laurentii Salvii. p. 321. Disponible en Biodiversitas Heritage Library doi: 10.5962/bhl.title.68927 *Fringilla flaveola*, descripción original DE JUANA, E, DEL HOYO, J. FERNÁNDEZ CRUZ, M; FERRER, X, SÁEZ-ROYUELA, R; SARGATAL, J (2012). «Nombres en castellano de las aves del mundo recomendados por la Sociedad Española de Ornitología (Decimosexta parte: Orden Passeriformes, Familias Thraupidae a Icteridae)». *Ardeola. Handbook of the Birds of the World* (Madrid SEO/BirdLife) 59 (1): 157-166 ISSN 0570-7358 Consultado el 30 de enero de 2013. Saltar a: Chirigüe azafrañado *Sicalis flaveola* (Linnaeus, 1766) en Avibase Consultado el 21 de mayo de 2021

<https://birdscolombia.com/2016/03/21/canario-coronado/>

- Para la especie ***Brotogeris jugularis***.

Descripción: Tanto el macho como la hembra adultos tienen un plumaje que va del amarillo verdoso al verde oliva, un toque azul en la corona, una mancha naranja en la garganta, y un toque azul en la parte baja del dorso Las plumas coberteras alares externas son de un tono castaño oliváceo o bronce mientras que las coberteras alares internas son amarillas, y las rémiges son de un tono verde azulado Poseen un anillo ocular (alrededor del ojo) blanco sin plumas y ojos oscuros. El pico es de color claro, amarillento opaco La cola es corta y puntiaguda Miden unos 12 a 18 cm de largo total y pesan 58 g en promedio. Los especímenes jóvenes presentan el mismo colorido que los adultos.

Hábitat: Se encuentran generalmente por debajo de los 1500 msnm Son comunes en zonas de bosque seco, y en áreas cultivadas o parcialmente deforestadas, con árboles remanentes, menos numerosos en dosel y bordes de selva húmeda. También pueden ser vistos en jardines, parques y zonas suburbanas

Comportamiento: Periquito bronceado (izquierda) junto a un perico atolero (derecha) Usualmente, andan en pequeñas bandadas ruidosas fuera de la época de reproducción Vuelan en forma irregular y con frecuentes cambios de dirección alternan aleteos zumbantes con planeos cortos Se mantienen a buena altura en los árboles Son ocasionalmente destructivos en frutales cultivados. Cuando se crían en cautiverio, suelen ser más sociables, el macho suele ser más amistoso que la hembra ella es más tímida y agresiva Son curiosos, suelen picar todo lo que tengan al alcance, sea madera, plástico algodón etc. No son sociables con otras especies de aves exóticas, ya que su comportamiento es algo agresivo.

Alimentación: Su alimentación está básicamente compuesta por frutas como el mango, manzana, la mandarina y la guayaba así como por semillas de sauco alpiste, banano, espino, maíza También comen flores



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

Nº-0381

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Reproducción: Regularmente ponen de 4 a 12 huevos de 23.5 x 19.5 mm y que incuban por 25 a 27 días, y los polluelos se quedan en el nido por 5 a 6 semanas. Se encuentran comúnmente en parejas o, en donde hay suficiente alimento, en grupos. Son más sociables durante la búsqueda de pareja se da en enero y la temporada para empollar es entre febrero y marzo. Construyen su nido en pareja dentro de nidos abandonados. Estado de conservación: Se encuentra catalogada como una especie de preocupación menor. Estado de salubridad: el espécimen se recepciona con signos de maltrato animal, se evidencia pérdida de las plumas primarias y secundarias a causa de la intervención humana.
<https://panama.inaturalist.org/taxa/19211-Brotogeris-jugularis>

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de la especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el comercio de estas especies interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución, así como la dispersión de semillas que mantienen los bosques y sistemas naturales. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema; como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Caza y uso de la especie: La caza furtiva de *Sicalis flaveola* y *Brotogeris jugularis*, es un problema significativo que afecta su conservación. Estas especies, común en hábitats abiertos y frecuentemente mantenidas como mascotas, enfrenta presiones debido a su captura ilegal para el comercio. Según un estudio sobre su biología reproductiva, *S. flaveola* es un anidante secundario que utiliza nidos abandonados, lo que facilita su captura en entornos urbanos donde la demanda de aves como mascotas es alta (León et al., 2017). Además, la sobreexplotación de esta especie no solo compromete sus poblaciones, sino que también altera los ecosistemas donde habita, dado que juega un papel crucial en la dispersión de semillas y el control de insectos (Kattan et al., 1996). La combinación de estos factores resalta la necesidad urgente de implementar estrategias efectivas de conservación y regulación para proteger a *Sicalis flaveola* de la caza furtiva y el comercio ilegal de fauna silvestre (Marcondes-Machado, 1982).

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente

Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0381

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Referencias

- De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.
- León, R., Beltzer, A., & Quiroga, C. (2014). Análisis del canto y comportamiento de *Sicalis flaveola* en un gradiente de ruido vehicular en Armenia. Quindío. Recuperado de <https://bdigital.uniquindio.edu.co/server/api/core/bitstreams/0fb2d00c-50ff-45df-bc06-7e109950b067/content>.
- Kattan, G. H., Serrano, J. C., & Aparicio, A. (1996). Efectos de la fragmentación del hábitat sobre la avifauna en los Andes colombianos. *Ecología Aplicada*, 5(1), 45-56.
- Marcondes-Machado, J. (1982). Conservación de aves en áreas urbanas: el caso de *Sicalis flaveola*. *Revista Brasileira de Ornitología*, 30(2), 123-130.
- De la Ossa-Lacayo, C., et al. (2017). Impacto del comercio ilegal de fauna silvestre en la biodiversidad colombiana. *Biota Colombiana*, 18(1), 45-58.

CARGO FORMULADO:

Mediante Auto No. 1290 del 07 de septiembre del 2023 (folios 39), se abre investigación y se formula los siguientes cargos en contra del presunto infractor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.794 de Sincelejo -Sucre.

CARGO ÚNICO: tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en 03 individuos de la especie *Canario* (02) (*Sicalis flaveola*) y un (01) perico (*Brotogeris jugularis*), los cuales fueron hallados en su poder por la policía nacional, el día 09 de agosto del 2023 en el municipio de Sincelejo, cerca al relleno sanitario, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presenta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

DESCARGOS:

El presunto infractor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.794 de Sincelejo -Sucre, no presento descargos en las fechas establecidas.

En consideración a que se surtió la notificación de dicho acto administrativo mediante publicación en la página www.carsucre.gov.co AUTO N° 1290 de 07 de septiembre del 2023, que fue fijado el 6 de marzo de 2024 y desfijado en los siguientes 5 días hábiles, de conformidad con el art 69 de la ley 1437 de 2011, el término legal para presentar descargos feneció sin que el investigado haya presentado escrito de descargos. Por medio del expediente 175 del 24 de agosto del 2023 se decreta como prueba oficial a la Subdirección de gestión ambiental para que de acuerdo con el eje temático se designe al profesional técnico idóneo, que emita el correspondiente concepto técnico en el que se determine el valor de la multa a imponer como sanción al señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.794 de Sincelejo -Sucre.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico N° 0201 del 15 de agosto del 2023 presentado por profesionales de la oficina de fauna silvestre adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

№-0381

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Donde:

- | | | | |
|----|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)		
Baja	0.40	
Media	0.45	X
Alta	0.50	
Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de labores de patrullaje realizado por la policía Nacional, específicamente en el municipio de Sincelejo en la cercanías al relleno sanitario, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es media y por ende se le asigna un valor de 0.45.		
Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y ₁ : Ingresos directos	\$ 0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	
Justificación: debido a que el señor CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRIGUEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.794 de Sincelejo -Sucre, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.		
Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C _E : Valor del Costo Evitado	\$0
	T: Impuesto	

Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0381
12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que la Corporación Autónoma Regional De Sucre en su jurisdicción no cuenta con un zoológico de hietea (Trachemys venusta callirostris) legalmente constituido.		
Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).		
VALOR: \$ 0		
Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)		
CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	\$0

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	03-02-2018
Fecha final:	03-02-2023
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección				
	B1	B2	B3	B4	B5
A1 Pesca comercial y caza		35. Aves X			
A2					
A3					
A4					
A5					
A6					
Justificación:					

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0381

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: A1. Caza y uso de las especies: La caza furtiva de *Sicalis flaveola* (canario criollo) y *Brotogeris jugularis* (perico) está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre en Colombia. Ambas especies son capturadas para su venta como mascotas. La captura de *Sicalis flaveola* se realiza frecuentemente mediante el uso de trampas ilegales, lo que pone en riesgo su población y contribuye a la pérdida de biodiversidad en los ecosistemas donde habitan (CAM, 2022). Por otro lado, *Brotogeris jugularis* es una de las aves más traficadas en el país, siendo reportada en el 52% de los municipios como objeto de comercio ilegal (Rojas, 2010). Esta explotación no solo afecta a las poblaciones locales de estas aves, sino que también interfiere con su rol ecológico como dispersores de semillas, lo que puede resultar en un desequilibrio en los ecosistemas.

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: <i>Sicalis flaveola</i> (canario criollo) y <i>Brotogeris jugularis</i> (perico barbiamarillo) son especies que enfrentan serios riesgos debido a la caza furtiva y el comercio ilegal de fauna silvestre. La captura de <i>Sicalis flaveola</i> está impulsada por su popularidad como mascota, así como por su atractivo canto y colorido plumaje, lo que ha llevado a un aumento en la demanda de esta especie en mercados ilegales (BirdLife International, 2018). Además, su carne es consumida en algunas regiones, lo que agrava su situación. Un estudio de León et al. (2017) indica que la reducción de las poblaciones de canarios criollos se ve directamente relacionada con la presión ejercida por la caza y el tráfico. Por otro lado, <i>Brotogeris jugularis</i> también es objeto de captura para el comercio ilegal, siendo frecuentemente mantenido como mascota debido a su sociabilidad y colorido plumaje (Hernández Avedaño et al., 2022). Esta especie se enfrenta a amenazas tanto directas, como la caza, como indirectas, como la pérdida y fragmentación de su hábitat natural. La investigación muestra que la degradación del hábitat y el tráfico ilegal son factores determinantes en el declive poblacional de <i>B. jugularis</i> , afectando su capacidad de reproducción y supervivencia (Rodríguez-Mahecha y Hernández-Camacho, 2002). Ambas especies no solo son importantes desde una perspectiva ecológica, sino que también tienen un valor cultural en algunas comunidades locales. Sin embargo, la explotación insostenible de <i>Sicalis flaveola</i> y <i>Brotogeris jugularis</i> representa un riesgo significativo para su conservación y el equilibrio de los ecosistemas donde habitan.		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
Justificación: las especies <i>Sicalis flaveola</i> y <i>Brotogeris jugularis</i> habitan en extensas zonas del caribe colombiano y se movilizan en busca de alimento por lo que se dificulta precisar la cantidad de hábitat disponible para estas especies.		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	
Justificación: Las especies <i>Sicalis flaveola</i> (canario criollo) y <i>Brotogeris jugularis</i> (perico barbiamarillo) presentan características biológicas que influyen en su persistencia y capacidad de recuperación tras la perturbación de su hábitat. <i>Sicalis flaveola</i> alcanza la madurez sexual a aproximadamente 1 año, con un tamaño de postura promedio de 3.46 huevos y un periodo de incubación que varía entre 12 y 14 días (González et al., 2017). La especie es conocida por anidar en cavidades, utilizando nidos abandonados, lo que puede facilitar su recuperación en entornos		



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

RE-0381
12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

donde se han realizado esfuerzos de conservación (Hernández Avedaño et al., 2022). Por su parte, <i>Brotogeris jugularis</i> también muestra una capacidad reproductiva notable, con un rango de postura que varía entre 4 y 12 huevos, con un periodo de incubación de aproximadamente 25 a 27 días (Banco de la República, 2016). Esta especie anida en cavidades de árboles o nidos abandonados, lo que puede contribuir a su persistencia en áreas donde se han perdido hábitats naturales. La adaptabilidad y el comportamiento social de <i>B. jugularis</i>, que incluye la formación de pequeñas bandadas durante la búsqueda de alimento, pueden facilitar su recuperación en condiciones adecuadas (Combariza, 2014). Estos casos en específico las especies recibidas fueron reincorporadas en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	
Estos casos en específico las especies recibidas fueron reincorporadas en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.	1	
Justificación: La recuperación de las especies <i>Sicalis flaveola</i> (canario criollo) y <i>Brotogeris jugularis</i> (perico) se puede potenciar mediante la implementación de medidas de gestión ambiental efectivas, tales como la restauración ecológica y la protección de sus hábitats. Estas acciones incluyen la recuperación de la vegetación nativa en áreas degradadas y la protección de los ecosistemas acuáticos y forestales que son esenciales para su supervivencia (MINAMBIENTE, 2015). La restauración de humedales y zonas ribereñas, donde estas aves se alimentan y anidan, es crucial para asegurar su persistencia en el medio natural. Estos casos en específico las especies recibidas fueron reincorporadas en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	irrelevante	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$	i: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación	
Importancia de la afectación	8	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	20	
Probabilidad de ocurrencia	0.4	
Justificación:		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o \cdot m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	8
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0381

12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$R = (11.03 \times SMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$1.147.120.00	
------------------------------------	--	----------------	--

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehusó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: La caza y el comercio ilegal de las aves <i>Sicalis flaveola</i> (canario) y <i>Brotogeris jugularis</i> (perico barbiamarillo) interrumpen las dinámicas ecológicas y afectan la biodiversidad local. Ambas especies son importantes fuentes de alimento para diversos depredadores, y su disminución puede tener repercusiones en las cadenas tróficas. La sobreexplotación de <i>Sicalis flaveola</i> , que es altamente valorada por su canto y colorido plumaje, ha llevado a una reducción significativa de sus poblaciones en algunas áreas, lo que afecta a los depredadores que dependen de ella como fuente de alimento (De la Ossa-Lacayo et al., 2017).		
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,15	

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0381
12 JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	
		Persona Natural	X

Para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo con los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	
B	0.02	X
C	0.03 0.04	
D	00.5 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



Registro válido

Fecha de consulta: 17/12/2024

Ficha: 70001011631100001281

B5

GRUPO SISBEN IV

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: CRISTIAN ENRIQUE

Apellidos: CHAMORRO RODRIGUEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1102794753

Municipio: Sincelejo

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 23/08/2019

Última actualización ciudadano: 26/11/2024

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **Nº - 038,1** JUN 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL, BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$1.147.120.00
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total, agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.02
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$2.638.376

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor señor CRISTIAN CHAMORRO RODRIGUEZ identificado con cc: 1.102.794.753 expedida en Sincelejo-Sucre, por ser responsable de Movilizar Individuos de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, el valor total de la multa sería de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOSSETENTA Y SIES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.638.376).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.753, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.753, **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el Auto No. 0286 del 12 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0014 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.753, una **SANCIÓN en la modalidad de MULTA** en cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.638.376), por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 0286 del 12 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.753, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor **CRISTIAN ENRIQUE CHAMORRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.753, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 175 del 24 de agosto de 2023
Infracción

NO - 0381

12 JUN 2025

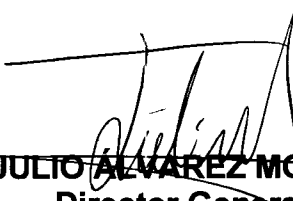
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

